

DE NUEVO EL SISTEMA ELECTORAL DE CASTILLA-LA MANCHA ANTE  
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: COMENTARIO A LA STC 19/2011.

**Tomás Vidal Marín**

*Profesor Titular de Derecho Constitucional (UCLM)*

El presente comentario tiene por objeto analizar la doctrina jurisprudencial contenida en la STC 19/2011 por virtud de la cual el más alto de nuestros Tribunales resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por 50 senadores del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 12/2007, de 8 de noviembre, que reformó la Ley electoral de Castilla-La Mancha, en concreto la Ley 5/1986, de 23 de diciembre. Mediante dicha reforma, el legislador autonómico incrementó en dos el número de diputados de la Asamblea Regional, que pasó a estar compuesta por 49 diputados, asignando estos dos nuevos escaños a las circunscripciones de Toledo y Guadalajara habida cuenta de la evolución poblacional o demográfica de estas dos provincias en relación con el resto de provincias castellano-manchegas.

Los motivos en que basan el recurso los recurrentes son tres: en primer lugar, consideran que con la referida reforma se está conculcando la exigencia constitucional y estatutaria de proporcionalidad en el reparto de escaños, esto es, se estarían conculcando los artículos 152.1 CE y 10.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha; en segundo lugar, el segundo motivo de inconstitucionalidad aducido es que la Ley 12/2007 vulnera el principio de igualdad de voto y, por tanto, los artículos 9.2, 14 y 23 CE y 10 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha; y en tercer lugar, los senadores recurrentes estiman que la norma de reforma lesiona el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos previsto en el artículo 9.3 CE.

En relación con el primer motivo de inconstitucionalidad aducido por los recurrentes y que se concretaría en la vulneración de la proporcionalidad del sistema electoral exigido por el bloque de la constitucionalidad, el T.C. comienza afirmando que el artículo 152.1 CE resulta también aplicable a aquellas CCAA que se hubieran constituido por la vía del artículo 143 CE y que progresivamente hubieran asimilado su nivel competencial a las CCAA de vía rápida. Artículo 152.1 CE que mandata que el Parlamento sea elegido “por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio”; mandato éste que se reproduce en el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. Luego, son ambos los preceptos que se han de utilizar como parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de la Ley recurrida.

A continuación, el Tribunal recuerda la jurisprudencia elaborada por el mismo en lo atinente al significado y alcance de la proporcionalidad de los sistemas electorales impuesta por la Constitución y por los Estatutos de Autonomía. Y en este sentido reitera que la exigencia de proporcionalidad constitucional-

mente impuesta no puede traducirse en una exigencia de proporcionalidad pura habida cuenta de que los propios elementos que conforman el sistema electoral a la hora de configurarse normativamente supondrán ajustes o recortes de una supuesta proporcionalidad pura entendida en sentido abstracto. Es por ello por lo que la proporcionalidad a la que se refiere el bloque de la constitucionalidad es configurada por el T.C. como “un criterio tendencial”. Como afirma textualmente el más alto de nuestros tribunales: “No se trata, en ningún caso, de la exigencia de un sistema puro de proporcionalidad, sino que, por el contrario, la proporcionalidad es más bien, una orientación o criterio tendencial, porque siempre, mediante su puesta en práctica, quedará modulada o corregida por múltiples factores del sistema electoral hasta el punto de que puede afirmarse que cualquier concreción o desarrollo normativo del criterio, para hacer viable su aplicación, implica necesariamente un recorte a esa pureza de la proporcionalidad abstractamente considerada”. Y añade: “El Tribunal Constitucional se ha referido a algunos de esos factores de los sistemas electorales que modulan o recortan la proporcionalidad, contemplados tanto en la Constitución como en los Estatutos de Autonomía. En este sentido, ha mencionado como una evidente restricción al despliegue de la proporcionalidad la horquilla de un número mínimo y máximo de componentes de la Cámara y la posibilidad de que el legislador amplíe esa composición hasta el número máximo; ha afirmado también que la restricción de la proporcionalidad puede adquirir más entidad con la distribución del número total de miembros de la Cámara entre las circunscripciones electorales y la atribución a éstas de un número mínimo inicial de escaños; ha admitido igualmente que puede suponer una alteración de la proporcionalidad la determinación de la concreta fórmula matemática que se siga para la atribución de los escaños en función de los votos obtenidos ( ). Y, en fin, como criterio parcialmente corrector de la proporcionalidad ha definido el mandato constitucional, que en este caso reitera también el artículo 10.2 EACM, de que el sistema de representación proporcional asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio (art. 152.1 CE), de modo que el imperativo de la proporcionalidad del artículo 152.1 CE, común a los sistemas electorales autonómicos, puede ser atemperado por el mandato constitucional y estatutario de asegurar la representación de las diversas zonas del territorio de la región ( ).”

En definitiva, el Tribunal Constitucional, como ya nos tiene acostumbrados en relación con otros temas, es sumamente respetuoso, en este caso, a mi juicio de manera bastante acertada, con la libertad de configuración normativa del legislador en punto a la sistemática electoral. “En tanto el legislador se funde en fines o objetivos legítimos y no cause discriminaciones entre las opciones en presen-

cia, no cabrá aceptar el reproche de inconstitucionalidad de sus normas o de sus aplicaciones en determinados casos, por no seguir unos criterios estrictamente proporcionales”.

Pues bien, de acuerdo con la doctrina ahora expuesta, procede ya el Tribunal a resolver *ad casum*, examinando si la Ley 12/2007 por la que se reforma la Ley electoral de Castilla-La Mancha ha conculcado la exigencia de proporcionalidad constitucionalmente impuesta. Y en este punto interesa llamar la atención sobre el hecho de que el alto Tribunal reprocha a los recurrentes el hecho de no haber fundamentado debidamente su recurso en base a dos motivos: en primer lugar, porque las operaciones aritméticas realizadas por aquellos para denunciar la quiebra de la proporcionalidad del sistema se han realizado con datos poblacionales correspondientes al año 2007 y estos datos no fueron tenidos en cuenta por el legislador autonómico puesto que al hacer la reforma los mismos no eran oficiales; y en segundo lugar, porque los recurrentes sólo tienen en cuenta el reparto de los dos nuevos escaños adjudicados, cuando es lo cierto que la proporcionalidad del sistema electoral debe ser apreciada en su conjunto.

En la Exposición de Motivos de la Ley cuestionada el legislador ha dejado constancia de las razones por las que ha atribuido estos dos nuevos escaños a Guadalajara y Toledo. En este sentido, La Ley 12/2007 pretende afrontar la incidencia que sobre el sistema electoral de Castilla-La Mancha tiene la “desigual evolución demográfica habida en cada una de las circunscripciones electorales”. La referida evolución demográfica ha sido muy superior en aquellas provincias mencionadas de tal forma que se ha llegado a la situación insólita de que con la Ley electoral vigente Guadalajara con mayor número de población y de electores que Cuenca tenía atribuido un escaño menos que ésta circunscripción. Por su parte, Toledo con 100.000 habitantes más que Ciudad Real, tenía atribuido el mismo número de escaños que esta última. Pero junto a lo anterior, el legislador justifica que sólo incrementa en dos el número de escaños de la Asamblea Regional en base a un criterio de austeridad, de tal forma que un número total de 49 diputados es “suficiente para cumplir el criterio de proporcionalidad y de realizar de forma adecuada las funciones que están previstas en la legislación vigente”. Asimismo, el Tribunal Constitucional tiene en cuenta también a la hora de enjuiciar la constitucionalidad de la norma recurrida en punto a la proporcionalidad, que el legislador al enfrentarse a la desigual evolución poblacional de las provincias castellano-manchegas, se vio “compelido no sólo por la necesidad de conciliar los criterios de proporcionalidad y de representación de las diversas zonas del territorio de la región (arts. 152.1 CE y 10.2 EACM) sino también por el mandato estatutario de que la asignación de los diputados a las distintas circunscripciones

electorales en ningún caso fuera inferior a la establecida para cada una de ellas en el art. 10.2 EACM”.

A partir de estas consideraciones, no puede resultar extraño que el T.C. considere que desde una perspectiva constitucional no puede considerarse arbitraria ni irrazonable la actuación del legislador autonómico. En efecto, para el alto Tribunal la evolución desigual de la población en las circunscripciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha justifica la decisión del legislador en el sentido indicado a efectos de modular las distorsiones que la misma ocasionaba en un sistema electoral que, por imperativo constitucional y estatutario, ha de ser proporcional y asegurar la representación de las diversas zonas del territorio. Pero además, que los dos escaños en juego fueran a parar a las circunscripciones de Toledo y Guadalajara también aparece suficientemente justificado teniendo en cuenta que son las provincias cuyas poblaciones han tenido un incremento destacado en comparación con el resto de las provincias de la precitada Comunidad Autónoma. En relación con este último tema, afirma textualmente el T.C.: “( ) tomando como referencia las cifras oficiales de la revisión anual del padrón municipal del año 1996, vigentes cuando se aprobó la Ley 3/1997, de 3 de julio, de reforma del EACM, en la que se fijó el número mínimo de Diputados correspondientes a cada circunscripción electoral, y las cifras oficiales de la revisión anual del padrón municipal del año 2006, vigentes cuando se aprobó la Ley recurrida, resulta que la población de la provincia de Guadalajara pasó de 157.255 a 213.505 habitantes, aumentando en la década indicada en 56.250 habitantes, incrementándose su población, por lo tanto, en un 35.76 por 100. En números absolutos, aunque no porcentualmente, la provincia de Toledo fue la que tuvo un mayor incremento de población, pasando de 515.880 a 615.618 habitantes, cifrándose el aumento de población en 99.738 habitantes, lo que representa un incremento de 19,34 por 100. Sustancialmente menor en términos cuantitativos y porcentuales fue el incremento de población que experimentaron las otras tres circunscripciones electorales: Cuenca pasó de 201.712 a 208.616 habitantes, lo que supone un aumento de 6.904 habitantes, que representa un incremento del 3,42 por 100; Ciudad Real pasó de 478.672 a 506.864 habitantes, lo que implica un aumento de 28.192 habitantes, que representa un incremento del 5,88 por 100; y, en fin, Albacete pasó de 359.010 a 387.658 habitantes, con un aumento de 28.648 habitantes, que representa un incremento de 7,97 por 100”.

Como consecuencia de todo lo expuesto, es obvio que el Tribunal llegue a la conclusión que no puede afirmarse la inconstitucionalidad de la norma cuestionada por vulneración de la proporcionalidad del sistema exigida por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Ningún reproche creo que quepa hacer a las consideraciones efectuadas por el alto Tribunal en relación con la conformidad de la Ley impugnada con el bloque de la constitucionalidad en lo que a la proporcionalidad del sistema electoral se refiere. El respeto a la libertad de configuración normativa del legislador exige que la exigencia constitucional de proporcionalidad no se interprete en sentido estricto, sino que se interprete de manera flexible, como un “criterio siempre tendencial”, por lo que el juicio de constitucionalidad en este supuesto también es más flexible y, por tanto, menos riguroso.

El segundo motivo de inconstitucionalidad aducido por los recurrentes se concreta en que la Ley 12/2007, de 8 de noviembre, infringe el principio de igualdad (art. 14 y 23 CE) en relación con la exigencia de voto igual prevista en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha habida cuenta que ha producido una discriminación entre las circunscripciones de Castilla-La Mancha y, consecuentemente, entre sus habitantes. Antes de proceder al enjuiciamiento de la constitucionalidad de aquella norma, el Tribunal recuerda su doctrina en relación con la igualdad en el sufragio. Y a este respecto comienza señalando que en el constitucionalismo contemporáneo la garantía del sufragio igual se traduce tanto en una igualdad en el valor numérico como en una igualdad en el valor de resultado del sufragio. “Aunque no opera de la misma manera en los sistemas electorales mayoritarios que en los proporcionales”, afirma el T.C., “basta con señalar, en lo que ahora interesa, que supone en estos últimos, además de un idéntico valor numérico del voto, que todos los votos hayan de contribuir de manera semejante o similar en la asignación de escaños y, por tanto, en la conformación del órgano representativo”. Y a renglón seguido añade que la referida igualdad ha de verificarse dentro del sistema electoral que sea libremente determinado por el legislador “impidiendo diferencias discriminatorias, pero a partir de tal sistema y no por referencia a cualquier otro”.

Este principio de igualdad en el sufragio tampoco puede entenderse de manera estricta y rigurosa puesto que existen otras prescripciones contenidas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía que pueden modular aquel principio o incluso imponer determinadas limitaciones al mismo. Entre dichas prescripciones, el más alto de nuestros Tribunales destaca la exigencia de la proporcionalidad del sistema electoral y la necesidad de garantizar el criterio territorial, esto es, de asegurar la representación de las diversas zonas del territorio de la Región. Ahora bien, tal modulación tiene su límite “en el establecimiento de diferencias desproporcionadas, irrazonables, injustificadas o arbitrarias en la igualdad del sufragio de las que se derive una discriminación constitucionalmente intolerable”.

Es más: sin perjuicio de esa modulación por otras prescripciones constitucionales o estatutarias, el T.C. considera que la igualdad de sufragio “debe ser un objetivo hacia el que ha de orientarse progresivamente, corrigiendo en lo posible sus desviaciones, la acción del legislador” a la hora de regular un determinado sistema electoral, debiendo buscar un equilibrio “cada vez más ajustado” entre la garantía de un sufragio igual y las mencionadas prescripciones moduladoras del mismo.

Y si el alto Tribunal había sido crítico con los recurrentes en lo relativo a la impugnación de la proporcionalidad por utilizar datos poblacionales que el legislador autonómico no utilizó, la misma actitud tiene ahora con ellos a la hora de entrar a analizar la supuesta conculcación del principio de igualdad en el sufragio. “Los datos referidos a la ratio Diputado/habitantes de cada una de las circunscripciones electorales que ofrecen los recurrentes”, afirma el T.C., “han sido elaborados a partir de las cifras de población correspondientes al 1 de enero de 2007”. Pero además, en este caso el máximo intérprete de la Constitución también reprocha a los recurrentes el hecho de que a la hora de elaborar el recurso han tenido en cuenta el número de escaños atribuidos a cada circunscripción con anterioridad a la nueva asignación que lleva a cabo la ley recurrida, esto es, no han tenido en cuenta los escaños atribuidos por la Ley impugnada a Guadalajara y Toledo.

Centrado ya en el motivo de la impugnación, el T.C. constata las disfunciones que el principio de igualdad de voto presenta en el sistema electoral de Castilla-La Mancha. Por decirlo con otras palabras, el voto de los electores de las distintas circunscripciones que conforman el sistema electoral no tienen el mismo valor o el mismo peso a la hora de determinar el resultado de las elecciones de tal forma que las provincias más pobladas estarán infrarrepresentadas y las menos pobladas estarán sobrerrepresentadas. “Así, en la circunscripción de Albacete la relación Diputado/habitantes es de 38.765; la de Ciudad Real de 46.078; la de Cuenca de 26.077; la de Guadalajara de 26.688, y, en fin, la de Toledo de 51.301”. Es de esta forma como se pone de manifiesto que el valor del voto de los ciudadanos de las circunscripciones menos pobladas es superior al de los ciudadanos de las circunscripciones más pobladas.

A partir de aquí, el Tribunal afirma que el segundo motivo de inconstitucionalidad aducido por los recurrentes, esto es, la conculcación del principio de igualdad de sufragio debe ser también desestimado, en base a dos razones: en primer lugar, porque la desigualdad que genera el sistema electoral de Castilla-La Mancha no se traduce en una discriminación constitucionalmente prohibida al estar dotada de una fundamentación objetiva y razonable; y en segundo lugar, porque

la magnitud de la desigualdad del valor de voto de los ciudadanos de la provincia menos poblada (Cuenca) en relación con la provincia más poblada (Toledo) no es excesivo.

En lo que se refiere a la inexistencia de discriminación porque la desigualdad producida tiene una fundamentación objetiva y razonable, considera el más alto de nuestros Tribunales que dicha desigualdad es producto de la utilización de un criterio territorial a la hora de llevar a cabo la distribución de los escaños; criterio territorial cuya fundamentación se encuentra en que el legislador ha perseguido otorgar a las provincias con menor nivel demográfico una representación suficiente y adecuada tratando de evitar así las consecuencias que se podrían derivar de una insuficiente representación de tales provincias, lo cual sería una consecuencia del sólo uso de un criterio poblacional de distribución de escaños. Y a este respecto, afirma textualmente el T.C.: “( ) la opción plasmada por el legislador estatutario en el art. 10.2 EACM al fijar el número mínimo de diputados que ha de corresponder a cada una de las circunscripciones electorales, aunque evidentemente no es la única opción legítima posible, no parece, en principio, ni nada se argumenta al respecto en la demanda, que trasgreda los límites de lo constitucionalmente tolerable. En este contexto, el legislador autonómico al asignar en la ley recurrida los dos nuevos escaños en los que incrementa las Cortes de Castilla-La Mancha a las provincias de Guadalajara y Toledo, decisión que, por las razones demográficas ya expuestas, no puede entenderse desprovista de una justificación objetiva y razonable, se ha movido en el marco de las previsiones del legislador estatutario que ha juzgado precisamente la asignación mínima de escaños a cada circunscripción electoral como una opción adecuada en la necesaria articulación del principio de igualdad de voto y de la exigencia constitucional y estatutaria de un sistema electoral proporcional y que asegure también la representación de las diversas partes del territorio”. Además, a juicio del Tribunal, al actuar de ese modo el legislador autonómico ha disminuido la desigualdad en el valor del voto de los ciudadanos de la provincia menos poblada en relación con la más poblada (de 2,14 a 1,96).

A tenor de estas consideraciones el Alto Tribunal concluye afirmando que “no cabe imputarle por tanto una lesión del principio de igualdad de voto a la decisión del legislador autonómico que precisamente se mueve en el ámbito definido al respecto por el legislador estatutario, que le vincula, y que en una consideración global del sistema electoral reduce, en los términos indicados, la diferencia del valor del sufragio”.

Y en cuanto a la segunda razón esgrimida por el T.C. a efectos de no considerar discriminatorio la desigualdad en el valor del voto producida por el sistema

electoral castellano manchego, esto es, la no excesiva magnitud de la desigualdad de voto entre la provincia más y menos poblada, estima el Tribunal que dicha magnitud no es especialmente relevante en un sistema electoral en el que la igualdad de voto ha de articularse con las exigencias constitucionales y estatutarias de proporcionalidad y representación de las diversas zonas del territorio. Para apoyar su afirmación tiene en cuenta tanto la desigualdad en el valor del voto producida en el sistema electoral del Congreso de los Diputados como en el resto de sistemas electorales autonómicos. En este sentido, afirma el T.C. que la desigualdad en el valor del voto que se produce en el ámbito autonómico es inferior a la que se produce en el ámbito nacional, en concreto, en el sistema electoral del Congreso y similar a la que se produce en otros sistemas electorales autonómicos.

Creo, al igual que manifesté en lo que a las consideraciones del Tribunal en relación a la proporcionalidad se refiere, que las argumentaciones realizadas por el mismo en lo que respecta a la igualdad en el valor de sufragio son, desde una perspectiva constitucional, correctas. El Tribunal Constitucional, en mi opinión de manera acertada, considera que la desigualdad en el valor de voto producida por el sistema electoral de Castilla-La Mancha tal y como ha sido configurado por el legislador autonómico no es constitutiva de una discriminación constitucionalmente proscrita puesto que está provista de una fundamentación objetiva y razonable y la misma no es desproporcionada en atención a su magnitud.

Finalmente, el tercer motivo de inconstitucionalidad aducido por los recurrentes se concreta en la vulneración del principio de arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el artículo 9.3 CE por la Ley de “ajuste” del sistema electoral de Castilla-La Mancha (Ley 12/2007). Y ello porque el legislador bajo la excusa de una pretendida adaptación de la legislación electoral a la evolución demográfica de la Comunidad Autónoma, lo que en realidad ha perseguido es blindar el sistema electoral para que el partido gobernante (PSOE) siga de manera indefinida en el Gobierno.

El T.C., en este punto, reitera su doctrina en relación con el alcance del control de constitucionalidad y el límite que el mismo encuentra en la libertad de configuración normativa del legislador. “( ) el cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de su control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos tan generales e indeterminados como es el de la interdicción de la arbitrariedad, puesto que el pluralismo político y la libertad de configuración del legislador también son bienes constitucionales que debemos proteger”. Es por ello por lo que para enjuiciar la constitucionalidad de la norma desde el prisma del referido principio sea necesario, en primer lugar, examinar si los que recurren

justifican de forma suficiente para destruir la presunción de validez de la ley la conculcación por la misma del principio de arbitrariedad y, en segundo lugar, si la denunciada arbitrariedad es consecuencia de una discriminación normativa o de la inexistencia de una explicación racional de la medida adoptada. Ahora bien, sentado lo anterior, el más alto de nuestros Tribunales se cuida de advertir sobre el hecho de que “si el poder legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del ordenamiento no es suficiente la mera discrepancia política para tachar a la norma de arbitraria confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o distorsión en los efectos legales”.

A la luz de esta doctrina, el alto Tribunal concluye señalando que, aunque el legislador podría haber optado por otras soluciones, la suya es una decisión adoptada dentro del “margen de configuración del que constitucionalmente goza, sin que este Tribunal pueda interferirse en ese margen de apreciación, ni examinar la oportunidad de aquella decisión, sino sólo comprobar, desde la perspectiva que ahora nos ocupa, si establece una discriminación constitucionalmente proscrita o carece de una explicación razonable. Lo que (...) no es el caso”.

A la vista de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en esta STC 19/2011, creo que sólo es posible realizar esta afirmación: *nada nuevo bajo el sol*. En este pronunciamiento el alto Tribunal se limita a reiterar su jurisprudencia en relación con el alcance de la proporcionalidad de los sistemas electorales y de la igualdad en el sufragio aplicando la misma al caso concreto enjuiciado. Y reitero: desde una perspectiva constitucional es difícil realizar cualquier reproche a la misma considerada en términos generales.

Y parece que no va a ser la última vez que el T.C se enfrentará al enjuiciamiento de la constitucionalidad de nuestra legislación electoral puesto que hoy, 18 de septiembre de 2012, podía leerse en los medios de comunicación que el T.C. había admitido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el PSOE contra la última reforma de la ley electoral llevada a cabo por el Parlamento en el que ahora tiene mayoría absoluta el Partido Popular. Y efectivamente, en el BOE de 21 de septiembre se publica ya oficialmente la admisión del recurso por el más alto de nuestros Tribunales.

Viendo de pasada los motivos del recurso, creo que puedo arriesgarme a aventurar que el resultado será el mismo al establecido en este pronunciamiento que ahora comentamos y, por tanto, el T.C. rechazará la pretendida inconstitucionalidad de la Ley 4/2012.

En cualquier caso, no quiero terminar estas páginas sin hacer alguna breve reflexión sobre la actuación del Parlamento regional en torno a la modificación de la Ley electoral<sup>1</sup> de Castilla-La Mancha. Y es que pienso que la reforma de una ley electoral únicamente por el partido mayoritario en el Parlamento, que coincide con el gubernamental, es algo que debe evitarse. Desde mi punto de vista, es preferible dejar las cosas tal cual si las principales fuerzas con representación parlamentaria no se ponen de acuerdo sobre una modificación del sistema electoral. ¿Por qué? Pues porque como de todos es sabido en los Estados democráticos actuales, la democracia es, básicamente, democracia representativa y las elecciones libres y competitivas son las que confieren legitimidad al ejercicio del poder político y, por ende, al sistema político en su conjunto. Y si son los sistemas electorales aquellos que determinan la representación política, es obvio que los mismos devienen los elementos más importantes de aquellas. Si ello es así, la actuación del legislador en el año 2007 en la que el partido mayoritario acometió el mal llamado ajuste de la Ley electoral deja mucho que desear en un contexto democrático, con el consiguiente menoscabo de la legitimidad del sistema político autonómico. Carece de sentido democrático que en una sociedad configurada normativamente como democrática las reglas del juego que han de presidir la competición electoral, en la que van a participar los diferentes grupos políticos, sean establecidos por uno sólo de estos grupos; grupo político que, por muy ingenuos que seamos, siempre va a llevar a cabo dicha reforma en el sentido más favorable a sus propios intereses políticos. Y no otra cosa es posible decir de la actuación del legislador con la última reforma del sistema electoral por parte únicamente del partido mayoritario parlamentario y gubernamental.

Con actuaciones así es normal que nuestra legislación electoral acabe siempre en manos del Tribunal Constitucional, aunque los órganos recurrentes y los partidos políticos que están detrás, saben que sus recursos no llegarán a buen puerto. Y soluciones de este tipo suscitan, sin ningún género de dudas, el rechazo de los castellano-manchegos puesto que a ninguno de ellos les interesa que la calidad democrática de su sistema político quede en entredicho una vez tras otra como consecuencia de la no adecuada actuación de aquellos que son sus representantes (representantes de todos, del interés general).

<sup>1</sup> Sobre el sistema electoral autonómico y su posible modificación, puede verse Vidal Marín, T., *Sistemas electorales y Estado Autonómico. Especial consideración del sistema electoral de Castilla-La Mancha*, Toledo, 2006.